



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinticuatro de junio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1020

RADICADO N°. 2021-0044100

Teniendo en cuenta que, la demandada de Restitución de inmueble arrendado, tramite VERBAL SUMARIO, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 17, 82, 384 y 390 del C. G. del P., se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIO con pretensión de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO –vivienda urbana- instaurada por ARRENDAMIENTOS ROGELIO ACOSTA S.A.S. contra JUAN DIEGO ZULUAGA GÓMEZ, por la causa de mora en el pago de los cánones de arrendamiento indicados hecho 4 del escrito de demanda, con relación al bien inmueble ubicado en la Calle 50 # 46-08, municipio de Itagüí.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto admisorio de manera personal, y correrle traslado por el término legal de diez (10) días, (artículo 391 del C. G. del P.) para contestar la demanda, en orden a lo cual se les hará entrega de las copias respectivas para el traslado y se le hará la advertencia de que para ser oído en juicio deberá consignar a órdenes de este Despacho en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Sucursal Envigado # 053602041001 los valores que se dicen adeudados. Dispóngase su notificación en la forma prevista en el artículo 291 y ss del C. G. del P.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que, en el evento de que se decida practicar la notificación a través del correo electrónico, aquella deberá

atender con exclusividad los parámetros establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 para tenerse por válida. Por lo tanto, en este evento, el término para contestar la demanda comenzará a correr a partir de los dos (2) días siguientes a la confirmación y/o lectura del mensaje de datos.

CUARTO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

QUINTO: TRAMÍTESE el presente asunto en única instancia.

SEXTO: REQUERIR a la parte actora, a fin de que realice la notificación del presente auto a la parte pasiva, en la forma aquí señalada y además, se sirva tramitar los oficios, que debe señalarse son de carácter informativo, y no contentivos de medidas cautelares, ante las distintas entidades, para lo cual se le concede el término de 30 días, so pena aplicar lo dispuesto en el art. 317 del C. G. del P.

NOVENO: EXHORTAR a las partes – DEMANDANTE y DEMANDADO - que de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura los memoriales deben ser enviados en formato pdf, y de acuerdo con las disposiciones de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura únicamente dirigidos al correo memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co , y al mismo tiempo al correo electrónico de todas las partes del proceso dando cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P

DÉCIMO: RECONOCER personería a la Abogada MARÍA VICTORIA ORTIZ DIEZ, portadora de la T.P. 117.026 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CATALINA MARIA SERNA ACOSTA
JUEZ